

TÍTULO I

de las playas balnearias

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3443 El uso público de las playas del Departamento y de las actividades que la Intendencia de Canelones (*) autorice en las mismas durante la temporada estival, serán reguladas por el presente Título (**), sin perjuicio de la debida coordinación con los cometidos que otras normas asignen en la materia a las autoridades nacionales.

(Fuente artículo 1 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.- Con la vigencia de la ley 19.272 y su antecedente la ley 18.567, de creación de “Municipio”, y en base a disposiciones constitucionales y de la Resolución Señor Intendente, de fecha 5 de agosto de 2010 Número 10/04252, se utiliza a partir de dicha fecha la denominación de “Intendencia de Canelones”.

(**) El texto original habla: “de la presente Ordenanza”.

Artículo 3444 A estos efectos la Intendencia concertará;- anualmente con la Prefectura de Canelones las medidas tendientes al eficaz cumplimiento del presente Título (*) y de los cometidos que en la materia corresponden a dicha autoridad.-

(Fuente artículo 2 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.- Ver nota artículo anterior.

Artículo 3445 Para posibilitar esta gestión la Intendencia de Canelones (*) ampliará temporalmente el número de sus funcionarios de playas y contribuirá económicamente en las medidas de las disponibilidades respectivas, a los mayores gastos de la Prefectura de Canelones por concepto de la ampliación de sus servicios en la época de baños.-

A ambos efectos la Intendencia aplicará el producido de los proventos municipales por los servicios y actividades que autorice en las playas. Estos recursos serán aumentados con las partidas que eventualmente aporten otros órganos gubernamentales en razón del interés nacional de la gestión.-

(Fuente artículo 3 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3446 Las medidas que se adopten en cumplimiento de las disposiciones del presente Título (*) tenderán a mejorar progresivamente el estado y conservación de las playas del Departamento, su seguridad, su higiene, comodidades, atracciones compatibles con la tranquilidad de los bañistas y calidad de los servicios relacionados con su uso.-

(Fuente artículo 4 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original habla: “de la presente Ordenanza”, se sugiere la sustitución del texto por el expresado en virtud de formar parte del Texto Ordenado.-

Artículo 3447 La inobservancia o el desacato de las presentes disposiciones y/o reglamentaciones particulares respectivas así como las específicas de la Prefectura de Canelones, serán sancionadas con multas, sin perjuicio de las penas de prisión que por la ley correspondan (Artículo 361 - del Código Penal (*)) y otras de intervención de la fuerza pública)

Fuente artículo 5 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*) Debió referirse al artículo 360 del Código Penal, está mal la referencia al artículo. El artículo 360 del C.Penal, establece: **Artículo 360.** Será castigado con multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 100 U.R. (cien unidades reajustables) o prisión equivalente:

1. (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público).- El que asistiendo a un espectáculo público provocase algún desorden o tomase parte en él.
2. (Provocación o participación en reuniones contrarias al reposo de las poblaciones).- El que promoviese o tomase parte en encerradas o reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona, o menoscabo del sosiego público.
3. (Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad, para garantizar el orden).- El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.
4. **(Falta de respeto a la autoridad y desobediencia pasiva).- El que faltare al respeto de la autoridad, sin llegar a la injuria, o no cumpliera a lo que ésta ordenare, sin proclamar su desobediencia.**
5. (Omisión de asistencia a la autoridad).- El que no prestare a la autoridad el auxilio que ésta reclame, en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública o no suministrare las informaciones que se le pidieren pudiendo hacer sin riesgo personal, o las diere falsas.
6. (Omisión de indicaciones sobre la identidad personal).- El que interrogado con fines meramente informativos, por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, rehusare dar su nombre, estado, vecindad o cualquier otro antecedente relativo a su identidad personal o los diere falsos.
7. (Destrucción o deterioro de escritos o dibujos colocados por orden de la autoridad).- El que desprende, altera, destruye, vuelve inservibles, ilegibles, ininterpretables, los escritos o dibujos mandados colocar por la autoridad pública.
8. (Negativa a recibir moneda de curso legal).- El que se negare a recibir por su valor, moneda de curso legal en el país.
9. (Circulación de moneda y títulos de créditos públicos falsos, recibidos de buena fe).- El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, o alterada o títulos de créditos falsos, los circulare después de constarle su falsedad o alteración, siempre que su valor fuera de un peso y no excediera de diez.
10. (Omisión de denunciar hechos delictuosos, conocidos profesionalmente).- El médico, partera o farmacéutica que notando en una persona o en su cadáver, señales de envenenamiento o de otro grave atentado, no diere parte a la autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a partir del descubrimiento, salvo que la reserva se hallare amparada por el secreto profesional.”

Se remarcó en negrita la referencia que hace el texto de la Ordenanza.- El artículo 361 del Código Penal habla de “de las faltas contra la moral y las buenas costumbres”.

CAPÍTULO II ZONAS DE BAÑOS HABILITACION Y PROHIBICIONES

Artículo 3448 La Intendencia (*) con el asesoramiento de la Prefectura de Canelones, determinará a lo largo de la costa marítima de su jurisdicción departamental, las zonas aptas para tomar baños de mar. Dichas zonas serán demarcadas con carteles indicadores.-

(Fuente artículo 6 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.- Ver nota ut supra.

Artículo 3449 Queda prohibido tomar baños de mar en zonas no habilitadas, que por sus características (rocosas, de profundidad imprevisible, corrientosas, cómo también las reservadas para la práctica de surf u otros deportes que se autoricen) signifiquen riesgos para los bañistas. Quienes utilicen estas zonas y no acaten las indicaciones de la autoridad marítima salvavidas o Inspectores Municipales, serán pasibles de las sanciones previstas en este Título (*). Sin perjuicio de ello se hará conocer públicamente, que cualquier accidente que ocurra en tales sitios, será de exclusiva responsabilidad de los bañistas.-

(Fuente artículo 7 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original habla: “Decreto”.

Artículo 3450 Corresponderá a las autoridades marítimas determinar, atento al estado del mar, la autorización o prohibición del uso de las playas en las zonas habilitadas al efecto. En tal sentido será de su cargo resolver la suspensión total o parcial de los baños, ante la proximidad de temporales o cuando las condiciones del mar se tornen peligrosas para los bañistas. Las decisiones en esta materia serán tomadas en cuenta por los funcionarios municipales, de vigilancia a efectos de adoptar medidas adecuadas en relación con los servicios de playas.-

(Fuente artículo 8 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3451 La autorización o prohibición del uso de las playas, se indicará mediante la colocación en las zonas habilitadas para baños, en el sitio más visible de las siguientes señales:

BANDERIN COLOR VERDE; para indicar buen tiempo y habilitación de la playa;

BANDERIN COLOR ROJO; para indicar mal tiempo y prohibición de bañarse;

BANDERIN AMARILLO; para indicar prevención, mal tiempo se acerca. Cuando sea necesario prohibir el baño en una zona de playa, se delimitará con dos banderines rojos.-

- La inobservancia de las disposiciones así indicadas podrán determinar la aplicación de las sanciones previstas en el presente Título (*).

(Fuente artículo 9 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original habla: “Decreto”.-

Nota La enumeración varía conforme al Código Internacional de Banderas que cada Gobierno Departamental adopte.

Artículo 3452 Se establece en principio a 100 metros en línea perpendicular de la orilla hacia mar adentro, el espejo de aguas autorizada para baños, en las zonas habilitadas. Esta distancia podrá ser aumentada o disminuida según criterio de las autoridades, ateniéndose siempre a las características de cada playa.- En todos los casos los bañistas no podrán internarse en las aguas más lejos de donde hagan pie y al toque del silbato del Marinero o Salvavidas, deberán aminorar la distancia entre ellos y la costa.-

(Fuente artículo 10 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3453 Ninguna persona conduciendo embarcación o practicando ski acuático, surf u otros deportes que se habiliten, podrá pasar por la zona de baño, debiendo en todos los casos mantenerse a 50 metros como mínimo de los bañistas más avanzados y en todos los casos a no menos de 300 metros de la costa.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las embarcaciones de Prefectura, Oficiales, de salvamento, en cumplimiento de sus funciones.-

(Fuente artículo 11 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3454 Existirá una brigada municipal de Salvavidas, seleccionada, instruida y disciplinariamente dependiente de la Prefectura de Canelones. Sin perjuicio de la misión de esta brigada de socorrer a los bañistas en caso de peligro, queda establecido que sus integrantes deben atender y orientar a los bañistas, especialmente a los niños para que puedan disfrutar de las playas sin correr riesgos innecesarios.-

(Fuente artículo 12 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

CAPÍTULO III

CONDUCTA PERSONAL EN LAS PLAYAS

Artículo 3455 En el usufructo de las playas, todos los concurrentes están obligados a guardar actitudes personales que no resulten agresivas para una correcta y pacífica convivencia. En tal obligación se incluyen la corrección y mesura del lenguaje, uso de vestimenta adecuada y actos y actitudes normales. Los funcionarios municipales y autoridad marítima encargados de la vigilancia de las playas, están facultados para hacer retirar de las mismas a toda persona que transgreda normas elementales de decoro y/o afecte la tranquilidad y comodidad de otros concurrentes. Sin perjuicio de ello se podrán aplicar las sanciones previstas en el presente Título (*).

(Fuente artículo 13 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*) Texto adecuado

Artículo 3456 Queda prohibido en las playas del Departamento, la instalación de "campamentos" entendiéndose por tales el asentamiento de una o más personas, con el propósito de permanecer provistas de elementos tales como carpas de camping, útiles para preparar alimentos, etc. generalmente vinculadas al estacionamiento de un vehículo de transporte. Asimismo, queda terminantemente prohibido pernoctar en las playas.-

(Fuente artículo 14 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3457 Se considerará infracción grave todo lo que signifique conspirar contra la salud o integridad física de las personas y la higiene y limpieza de las playas, como tirar objetos cortantes, tirar o enterrar basuras y/o desperdicios o hacer fuego. Del mismo modo se considerará infracción grave arrojar desperdicios desde embarcaciones próximas a las costas.-

(Fuente artículo 15 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3458 En las zonas balnearias ya sea en horas habilitadas o nocturnas, con excepción de las Boites y establecimientos similares que ajustarán su funcionamiento al Título de prevención y reducción de la contaminación acústica (*), quedan prohibidas las manifestaciones ruidosas que afecten la tranquilidad del público. Se exceptúa de esta disposición el uso de aparatos radio-receptores portátiles, siempre que sean usados con moderación.-

(Fuente artículo 16 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*) Título X Volumen VI, TODECA 2017.- El texto original hace referencia a la derogada Ordenanza sobre Ruidos Molestos

CAPÍTULO IV

LA PRACTICA DE DEPORTES

Artículo 3459 En las zonas aptas para baños no se podrá practicar deportes en la costa ni en el agua salvo reglamentación y autorización expresa. En forma general quedan prohibidos los deportes practicados con intervención de varias personas, utilizando pelotas u otros útiles intercambiables.-
Tampoco se permitirán en las playas las carreras pedestres.-

(Fuente artículo 17 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3460 Se admitirá la práctica de basquetbol, paleta, fútbol, voleibol, que podrá autorizarse dentro de áreas especialmente demarcadas, donde no causen molestias, a los bañistas y usuarios.-

(Fuente artículo 18 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3461 En las zonas aptas para baños queda expresamente prohibida la pesca con anzuelos o redes desde la costa y hasta una distancia prudencial de la misma, entre las 10 y las 20 horas. Este horario de prohibición podrá extenderse en caso de que se autoricen baños nocturnos con iluminación artificial en la playa. La pesca con anzuelo desde la costa está autorizada a toda hora desde las zonas rocosas de la misma y en los muros, escolleras y muelles y zonas expresamente autorizadas, siempre que no afecte el uso específico de dichas obras, debiendo en estos casos quedar estos sitios libres de residuos.-

(Fuente artículo 19 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3462 Los deportes acuáticos que previo informe favorable de la Prefectura de Canelones, autorice la Intendencia - frente a zonas habilitadas para baños, no podrán tener su punto de partida ni llegada en la-costa del mar. Tales deportes - deberán ser atendidos desde embarcaciones o balsas ancladas a distancias prudenciales de la costa en la forma que indique la Prefectura de Canelones y de modo que no cause molestias ni riesgos físicos a los bañistas.-

(Fuente artículo 20 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3463 Las personas u organizaciones que realicen actividades deportivas autorizadas, en las playas o en el mar, deberán a justar su práctica a J.as disposiciones que se adoptarán en cada caso atendiendo a normas de comodidad colectiva y seguridad personal. La internación en el mar fuera de los límites establecidos y las competencias de natación, solo se autorizarán con la asistencia de embarcaciones adecuadas.- Según los deportes y las circunstancias de su práctica, podrá exigirse a sus participantes mayoría de edad.-

(Fuente artículo 21 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3464 Todo deporte marítimo en aguas costeras o terrestres, en jurisdicción marítima, será autorizado conjuntamente por la Intendencia y Prefectura del Puerto con sujeción a sus respectivas competencias.-

(Fuente artículo 22 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3465 Serán marcados con carteles las zonas de costa donde se desarrolle la práctica de surf o deportes similares, dejando, a ambos lados de las mismas una franja de neutralización de prevención de accidentes.-

(Fuente artículo 23 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3466 Se prohíbe el uso de colchonetas de aire o similares en el agua.-

Los botes inflables para niños y ocupados por éstos, se podrán usar sujetos a un cabo de no más de quince metros mantenido desde tierra por una persona mayor.-

(Fuente artículo 24 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

CAPITULO V VEHICULOS Y ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 3467 Queda prohibido acceder a la costa y circular por la misma con vehículos de transporte personal, de cualquier naturaleza. Las personas que lleguen en bicicletas deberán colocarlas en sitios apartados de las zonas de baños, donde no obstaculicen el acceso ni el desplazamiento de los bañistas.- Se exceptúan de lo dispuesto, los vehículos que transporten enfermos o lisiados, previa autorización por escrito de la Prefectura de Canelones.-
En caso de existir aparcamientos autorizados y vigilados, todos los vehículos deberán estacionarse en los mismos.-

(Fuente artículo 25 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3468 Queda prohibido acceder a la costa acompañado de perros y cualquier otro animal doméstico. La infracción de esta norma aparte de las sanciones correspondientes, tendrá el recargo del costo de la retención y examen veterinario del animal que introduzca en la zona de baños.-

(Fuente artículo 26 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

CAPITULO VI SERVICIOS DE PLAYAS

Artículo 3469 En las zonas de playas aptas para baños, la Intendencia de Canelones (*) establecerá sectores en los que otorgará concesiones para servicios de carpas, sombrillas, asientos y duchas. Asimismo, autorizará servicios de bebidas refrescantes, helados y alimentos frugales que se servirán desde quioscos o por medio de vendedores ambulantes.-
Los servicios en estos sectores serán debidamente reglamentados con el propósito de asegurar la mejor atención, presentación e higiene.-
Queda prohibida en todas las playas la venta de bebidas alcohólicas.

(Fuente artículo 27 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a "Intendencia Municipal de Canelones".- Ver notas anteriores.

Artículo 3470 En los sectores donde existan concesionarios - de carpas, sombrillas, asientos y duchas, los bañistas deberán abonar los precios de utilización que se establezcan. Sin perjuicio de ello, podrán no usarlos y tomar libremente los baños de mar.-

(Fuente artículo 28 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3471 Fuera de los sectores donde existan concesiones de servicios, los bañistas podrán colocar carpas, sombrillas y asientos para su propio uso siempre que sean de tamaños y modelos autorizados. Los bañistas podrán mantener estos elementos únicamente durante su permanencia en la playa.-

(Fuente artículo 29 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3472 La protección directa al bañista será asegurada sólo en las zonas habilitadas donde existan servicios de playas. En el resto de las zonas habilitadas si bien se ejercerá, la correspondiente -vigilancia, se hará conocer a los bañistas que su atención, en caso de peligro puede no ser inmediata. Asimismo se hará conocer a los bañistas los horarios de servicios: De los salvavidas y marineros, que serán establecidos por la Prefectura de Canelones.-

(Fuente artículo 30 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3473 La Intendencia de Canelones (*) reglamentará los servicios de playas en cuanto a su conveniente espaciamento, características de las instalaciones, vestimenta e higiene personal de los prestados, limpieza de las playas, presentación y comodidades de los servicios, precios y tarifas, tratamiento y atención a los bañistas, etc... De estas reglamentaciones particulares hará llegar ejemplares a la Prefectura de Canelones, para la más adecuada y eficaz acción conjunta, en beneficio y- promoción de los intereses del turismo departamental.

(Fuente artículo 31 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a "Intendencia Municipal de Canelones".- Nota citada.

Artículo 3474 Los servicios de vigilancia, se establecerán en principio en horas diurnas, no obstante podrá la Prefectura prestar servicios diurnos y nocturnos especiales a solicitud de las Instituciones Públicas o Privadas que lo soliciten (Artículo 333 de la Ley N° 13.032 de 7/12/961).- (*)

(Fuente artículo 32 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*) El artículo mencionado establece: "**Artículo 333.** Serán de cargo de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado y de las Empresas Particulares los servicios especiales que requieran de la Prefectura General Marítima.

El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la forma de pago."

Artículo 3475 Rigen dentro de los límites de la jurisdicción marítima las disposiciones de la Reglamentación de Tránsito de la Intendencia de Canelones. (*)

(Fuente artículo 33 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a "Intendencia Municipal de Canelones".-

Artículo 3476 En los locales destinados para los servicios municipales, de sanidad o de la autoridad marítima quedará un espacio de quince metros de radio, libre de personas u objetos, haciéndose extensiva esta disposición a los accesos a dichos locales.-

(Fuente artículo 34 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3477 Los permisarios y sus empleados, los funcionarios municipales, de Salud Pública y otras reparticiones públicas, pueden recabar la colaboración de la autoridad marítima en el cumplimiento de sus funciones, dentro de las jurisdicciones y también deberán prestar su colaboración a esta autoridad en hacer cumplir lo dispuesto por el presente Reglamento y demás leyes y reglamentaciones vigentes.-

(Fuente artículo 35 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

Artículo 3478 Antes de iniciarse la temporada veraniega, la Intendencia de Canelones (*) proporcionará a la Prefectura de Canelones, una nómina de permisarios, especificando los productos o servicios autorizados y espacio asignado a cada uno.-

(Fuente artículo 36 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a "Intendencia Municipal de Canelones".-

Artículo 3479 Al iniciarse la temporada veraniega, la Prefectura de Canelones solicitará a los permisarios de servicios de playas una nómina de todos los empleados y su correspondiente identificación, a efectos del debido control del personal que trabaja en la jurisdicción marítima a efectos de registrarse ante la Jefatura de Canelones que corresponda, deberá presentar: a) Solicitud en papel florete donde consten nombres y apellidos completos, documentos de identidad, domicilio, zona de venta, artículos y horario en que se desarrollarán las mismas.

b) Carné de salud expedido o revalidado por la Intendencia de Canelones (*).

c) Certificado de buena conducta o constancia de estarlo tramitando.-

d) tres fotos tipo carné.

e) exhibir cédula de identidad al día para su control.

A los vendedores se les entregará por parte de la Prefectura de Canelones, un Carné Habilitante que contendrá sus datos filiatorios y foto del titular. Dicho Carné deberá ser usado por los vendedores a la altura del bolsillo superior izquierdo de la camisa.-

El no usar el Carné en la forma descripta será considerado como una falta que dará lugar a las sanciones previstas en este Título (**), sin perjuicio de que el infractor

pueda ser conducido a la Unidad más próxima de la Prefectura de Canelones para realizar las averiguaciones del caso.-

(Fuente artículo 37 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.-

(**) El texto original habla de: “esta Ordenanza”.

Artículo 3480 Las infracciones a las normas del presente Título (*) serán sancionadas con multas de *nuevos pesos cien (N\$ 100.00) a nuevos pesos dos mil (N\$ 2.000.00)* en atención a la gravedad de la falta.- (*)

Los montos mínimo y máximo de las multas se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios y Consumo que fije la Dirección General de Estadística y Censos para el año en que se inicie la temporada de playa.- Dichas multas serán aplicadas por los Inspectores Municipales y funcionarios de la Prefectura Nacional Naval. La reglamentación que al efecto dicte la Intendencia de Canelones (*) determinará la forma y condiciones en que se llevará a cabo la percepción de las mismas.-

(Fuente artículo 38 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*) Texto original: “Decreto”

(*) Multa actualizar al régimen punitivo general.

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.-

Artículo 3481 De todos los permisos de venta ambulante así como también de los Quioscos que se instalen conforme a las normas del presente Reglamento, la Intendencia de Canelones (*) remitirá a la DINAMA Ministerio de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (**) una nómina detallada de los mismos. Asimismo, coordinará con esa Dirección todas las medidas conducentes a un eficaz control y conservación de las playas marítimas del Departamento de Canelones.-

(Fuente artículo 39 del Decreto 1002, de 28 de diciembre de 1982)

(*)El texto original hace referencia a “Intendencia Municipal de Canelones”.-

(**) Teto original: “Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas”.

Hoy se encuentra en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Aguas –DINAGUA- y la Dirección Nacional de Medio Ambiente –DINAMA- ejerce sus atribuciones de autoridad nacional en materia de aguas. El Departamento de Hidrología de la DINAGUA es quien ejecuta las acciones correspondientes al Servicio Hidrológico Nacional, fundamentadas en el mandato legal de llevar el Inventario de los Recursos Hídricos.

ANEXO: NORMAS LEGALES

Ley 9515: Artículo 35.- Compete al Intendente:

21.- Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

- B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;
- C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas

Artículo 46: Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

21. El otorgamiento de los siguientes permisos:

F) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales;...

LEY 16.170

Transfiérese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las siguientes atribuciones que fueran asignadas al "Ministerio competente" según resulta del Código de Aguas:

1) Aquellas referentes a la protección de las aguas contra los efectos nocivos, incluso las que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, y dañar el medio ambiente, reguladas en el artículo 4º del referido Código.

2) Las establecidas en los artículos 6º, 144, 145, 146 y 148 del mismo.

3) Aquellas previstas en los artículos 147 y 154 del Código de Aguas en las redacciones dadas por los artículos 194 y 192 respectivamente de la ley 15.903, de 10 noviembre de 1987.

4) Las establecidas en el artículo 153 del mismo Código, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las siguientes excepciones que se mantendrán dentro de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Las acciones referentes a extracciones de materiales, en cuyo caso el Ministerio competente sólo podrá otorgar autorizaciones previo informe favorable del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

B) La determinación del límite exterior de la faja de defensa en la ribera del río Uruguay.

Decreto N° 59/992 MEDIO AMBIENTE - ECOLOGIA

Visto: lo dispuesto por el artículo 153 del decreto ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Resultando: I) Que la norma referida establece una faja de defensa de las riberas con la finalidad de evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura, sometiendo cualquier acción a promoverse en ellas a la previa autorización del Ministerio competente.

II) Que el artículo 457 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990. transfirió al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente entre otros, los cometidos correspondientes a las medidas de defensa de la faja de costas y la autorización previa en toda acción a promoverse en la misma. Así como para la adopción de medidas sancionatorias en caso de configurarse su omisión.

Considerando: I) Que se estima conveniente reglamentar los procedimientos tendientes a tramitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 153 del decreto ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 193 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de

1987, que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente debe conceder previo a toda obra que pretenda realizarse dentro de la faja de defensa de la costa delimitada en la citada disposición legal.

II) Que la tramitación de esta autorización previa, es independiente y complementaria de los permisos de construcción que las Intendencias Municipales respectivas deben conceder, en ejercicio de sus atribuciones propias.

Atento: a lo dispuesto por las normas legales referidas,

El Presidente de la República DECRETA:

Artículo 1 Toda obra, acción o construcción a desarrollarse en faja de defensa costera delimitada, por el artículo 153 del Código de Aguas (decreto ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978 y su modificativo) deberá estar precedida de la autorización previa del Ministerio de Vivienda,

Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; quien podrá denegarla cuando la acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

Artículo 2 La solicitud de autorización deberá ser cursada por el propietario del inmueble respectivo cumpliendo los requisitos y en la forma dispuesta reglamentariamente por dicho Ministerio.

Artículo 3 También podrá tramitarse la solicitud, mediante remisión por parte de la Intendencia Municipal respectiva, del trámite o gestión del permiso de construcción correspondiente, a fin de recabar la autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; sin perjuicio de los Informes complementarios que éste pueda requerir, así como de las condiciones eventuales que pueda imponer para su otorgamiento.

Artículo 4 El propietario o responsable de toda obra, acción o construcción desarrollada en la faja de defensa de la costa, que se hubiera ejecutado o se ejecutó sin el previo permiso del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, serán sancionados en la forma dispuesta por el artículo 154 del decreto ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 192 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 5 Comuníquese, publíquese, etc.

NOTA: Ver Título I Volumen III TODECA 2017